

Expediente: 3883/13

Carátula: LOZANO CARMEN BRIGIDA Y LOZANO JOSE C/ SANCHEZ LUCIA S/ SIMULACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL Nº 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 29/06/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20347648788 - LOZANO, JOSE-CAUSANTE

20201593949 - LOZANO, CARMEN BRIGIDA-ACTOR/A 27135789602 - SANCHEZ, LUCIA-DEMANDADO/A

20201593949 - LOZANO, IVANA CECILIA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A 20201593949 - SPILEK, NANCY ELIZABETH-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

27135789602 - MARQUEZ SANCHEZ, JUAN CARLOS HUMBERTO-HEREDERO/A DEMANDADO/A 90000000000 - MARQUEZ SANCHEZ, ANA MARIA GRACIELA-HEREDERO/A DEMANDADO/A

20201593949 - LOZANO, BENJAMÍN LUKA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3883/13



H102325027257

San Miguel de Tucumán, 28 de junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de aclaratoria impetrado en estos autos caratulados "Lozano Carmen y otro c/ Sanchez Lucía y otro s/ simulación", y

CONSIDERANDO:

I. Petitorio.

En fecha 19/06/2024, el co-heredero Juan Carlos Humberto Márquez Sánchez, por intermedio de su letrada apoderada, Liliana Felisa Morales, interpone recurso de aclaratoria contra la sentencia de fecha 11/06/2024.

Solicita se aclaren tanto los fundamentos de la sentencia como su parte resolutiva. En primer lugar, arguye que en los considerandos existen deficiencias en los nombres de los co-demandados y sus herederos. Luego, señala que los nombres de los co-herederos se encuentran mal consignados en el punto II: el nombre de la co-heredera es Ana María Graciela Márquez Sánchez y no "Ana María Graciela Sánchez Márquez" como erróneamente se consignó. Asimismo, el co-demandado fallecido se llama Moisés Justineano Márquez, y no Moisés Justiniano Márquez. Por último, solicita se aclare si se debe o no notificar en el extranjero a la Sra. Márquez Sánchez.

II. Recurso de aclaratoria

El artículo 764 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante, me referiré a él por su acrónimo CPCyCT) establece que el recurso de aclaratoria es un remedio para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución la corrección de un error material o aclarar algún concepto oscuro, sin que ello altere lo sustancial de la decisión.

III. Procedencia del recurso.

En primer lugar, observo que la intención primaria del co-heredero consiste en aclarar la parte expositiva de la sentencia. En este sentido, denoto que el recurso de aclaratoria no procede contra los errores en los considerandos, sino sólo en lo que respecta a su parte resolutiva.

Así se pronunció la Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial Común en su sentencia N° 53 de fecha 02/03/2018: «La aclaratoria no puede prosperar, cuando el recurrente persigue la corrección de expresiones que integran los considerandos de la sentencia, sin cuestionar su dispositiva o denunciar contradicción entre ésta y los fundamentos del decisorio. En tanto el pretenso error no se haya trasladado a la parte resolutiva del pronunciamiento, no corresponde al tribunal pronunciarse al respecto por la vía intentada. El recurrente alega un erróneo análisis de la situación procesal y del plexo probatorio denunciado por la contraria, y cuestiona un párrafo aislado de los considerandos, que integra la fundamentación del fallo como un todo inescindible. No adivirtiéndose incongruencia con la dispositiva del fallo, derivada de un déficit en la expresión de voluntad que haga necesaria su aclaración, el recurso debe desestimarse. La sentencia es suficientemente clara al resolver la materia sometida a decisión de esta alzada, que tampoco exhibe omisión u oscuridad, y la sola discrepancia del recurrente a partir de su interpretación de la sentencia no puede examinarse por vía de aclaratoria, por lo que procede rechazar el recurso en examen».

Por lo tanto, la primera petición deviene en inadmisible.

Continuaré con el último de los puntos planteados por el Sr. Márquez Sánchez: la supuesta discordancia entre los puntos I y II de la sentencia y la suspensión de notificación a la co-heredera en el punto IV.

Quiero enfatizar que el primer y segundo punto de la resolución atacada aclaran que la notificación que se haga a la co-heredera Márquez Sánchez debe hacerse en su calidad de heredera de Lucía Sánchez y Moisés Justineano Márquez, y no debe realizarse el traslado de la demanda. Es decir, no impide la suspensión posterior de la notificación en el extranjero a la co-heredera, por cuanto en caso de encontrar un medio más idóneo de notificación, aquella deberá ser practicada conforme a la ampliación del punto 3) de la providencia de fecha 06/11/2023.

Por último, encuentro razón a la petición tendiente a corregir los nombres de la co-heredera Márquez Sánchez y el difunto co-demandado, Moisés Justineano Márquez.

En consecuencia, corresponde aclarar la parte resolutiva de la sentencia de fecha 11/06/2024 en su segundo punto. Así, donde dice: "II. AMPLIAR, conforme a lo considerado, el punto 3) de la providencia de fecha 06/11/2023, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Cítese Ana María Graciela Sánchez Marquez, en su calidad de heredera de Lucía Sanchez y Moisés Justiniano Marquez, en el domicilio que se indica a fin de que comparezca a estar a derecho en el término de quince días, bajo apercibimiento de rebeldía. Notifíquese personalmente" deberá decir: "II. AMPLIAR, conforme a lo considerado, el punto 3) de la providencia de fecha 06/11/2023, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Cítese Ana María Graciela Marquez Sánchez, en su calidad de heredera de Lucía Sanchez y Moisés Justineano Marquez, en el domicilio que se indica a fin de que comparezca a estar a derecho en el término de quince días, bajo apercibimiento de rebeldía. Notifíquese personalmente".

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de aclaratoria incoado por el co-heredero Juan Carlos Humberto Márquez Sánchez. En consecuencia, corresponde ACLARAR el punto II de la resolución de fecha 11/06/2024, el que quedará redactado de la siguiente forma: "II. AMPLIAR, conforme a lo

considerado, el punto 3) de la providencia de fecha 06/11/2023, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Cítese **Ana María Graciela Márquez Sánchez**, en su calidad de heredera de Lucía Sanchez y **Moisés Justineano Márquez**, en el domicilio que se indica a fin de que comparezca a estar a derecho en el término de quince días, bajo apercibimiento de rebeldía. Notifíquese personalmente".

HÁGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL Nº 2

FGLD

Actuación firmada en fecha 28/06/2024

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.